

## Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

---

**De:** RUBIAN BOLIVAR CALDERON <bolivarcalderonconsultores@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 14 de julio de 2022 4:36 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio; assistgrupojuridico; Asprovespulmeta S.A; silviaguzman542@gmail.com; mundial; dimarka2000@gmail.com; rafaelgualterosabogado@gmail.com; Catalina Bernal; omairavelasquezabogada@hotmail.com  
**Asunto:** ASUNTO. Recurso de Reposición y/o Apelación REF. 20210029700  
**Datos adjuntos:** RECURSO REPOSICION Y APELACION AUTO 22 DE MARZO.pdf

Villavicencio Meta, 14 de julio de 2022.

Doctor.

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

E. S. D.

**RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN**, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado de la demandada **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito dentro del término de traslado, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del pasado 8 de julio y notificado por estado el 11 de julio del presente año, en razón a los fundamentos expuestos en el escrito adjunto.

Del señor Juez, atentamente,

**RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN**  
**CC N° 86.04.924 DE VILLAVICENCIO**  
**TP. N° 216.022 C. S. de la J.**



Remitente notificado con [Mailtrack](#)



Villavicencio Meta, 14 de julio de 2022.

Doctor.

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**  
E. S. D.

**ASUNTO. Recurso de Reposición y/o Apelación**  
**REF. 20210029700**

**RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN**, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado de la demandada **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito dentro del término de traslado, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del pasado 8 de julio y notificado por estado el 11 de julio del presente año, en razón a los siguientes fundamentos:

#### **Hechos.**

1. En el proceso de marras la demandante pretende la reparación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, fundado en el accidente de ocurrencia el 24 de mayo de 2020, en la transversal 24 con carrera 30 en la Glorieta de la Grama, ciudad de Villavicencio, para ello allego entre las pruebas documentales Copia del dictamen emitido por la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ META, a favor de la señora SILVIA GUZMAN LONDOÑO, en seis (06) folios, Dictamen N°14114.
2. En el precitado dictamen se realizó la calificación de las deficiencias, el que estimó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral 17.1%, valores porcentuales tenidos como referencia para efectos de los cálculos indemnizatorios de las pretensiones de la demanda.
3. Así las cosas, con la contestación de la demanda el suscrito solicitó como prueba DICTAMEN A SOLICITUD DE PARTE EN CONTRADICCIÓN AL DICTÁMEN APORTADO (ARTICULO 228 CGP), solicitud razonablemente sustentada en aspectos como:
  - Ausencia del traslado a mi representada en el proceso de calificación para efectos de su contradicción o pronunciamiento, situaciones fácticas en la cuales no tuvo oportunidad procesal de controvertir los resultados.
  - Como prueba solicitada, requiere de la participación directa de la demandante a efecto de consentir nuevas valoraciones médicas que permitan establecer sus actuales condiciones de salud, como quiera que respecto de primera la calificación ya ha transcurrido un tiempo prudencial de más de 1 año.
  - La prueba pretende establecer nueva calificación conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 1507 de 2014, criterios médicos que deben ser realizados por médicos con la especialidad y experiencia necesaria, dado el estatus de los calificadores que en primeramente realizaron las valoraciones del accionante; por consiguiente, se requiere que los nuevos médicos peritos tengan dentro de sus facultades una jerarquía igual o superior para emitir los conceptos especializados.
  - El objeto del mismo es constatar el actual estado de salud de la demandante, su mejoría y evolución, requiriendo que la valoración se haga estrictamente cumpliendo con los parámetros establecidos en el título y título II del Decreto 1507 de 2014 conforme a los exámenes especializados e historial médico laboral que reposa en el mismo.
  - Así mismo se indicó que la ponencia presentada por La Junta Regional, no cuentan con el soporte clínico de exámenes especializados, y soportes médicos laborales que acredite la información en el plasmada, aunado a que las valoraciones realizadas a la demandante del título 1 y 2, conforme lo precisa el decreto 1507 de 2014, no son concordante s con le historial clínico, y la actividad desempeñada.
  - Y Finalmente, en razón a que el término previsto es insuficiente para aportar nuevo dictamen, y como parte interesada se requiere de la orden judicial para la comparecencia de la demandante.

4. No obstante, su señoría ha negado el decreto de la prueba del Dictamen a petición de parte indicando *“Se deniega esta prueba, en razón que la contradicción consiste en citar a los peritos, o aportar un nuevo dictamen, o en su defecto ejercer los dos actos procesales, en este caso, en el literal anterior, se decretó la citación de las personas que efectuaron el análisis de la pérdida de capacidad laboral, luego si está ejerciendo la contradicción del dictamen y por lo tanto no se ordenara la práctica de la prueba que pretende.”*
5. Si bien es cierto se indicó, que el objeto del mismo es controvertir el inicialmente allegado por la parte actora, ello no es óbice para que no se decrete, desechando los argumentos que fundan la solicitud de la prueba, abandonando su utilidad, conducencia y pertinencia dentro del proceso; cabe destacar que el artículo 228 del CGP establece que *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”*, esto es, la norma permite no solo la contradicción, sino que a su vez de manera paralela aportar otro, sin que sea excluyente entre sí, o el objeto de la prueba sea otro distinto al de contradicción de los contenidos expuesto en el primigeniamente arrojado por la parte interesada.
6. Ahora bien, en el apartado 169 del CGP, **refiere** que *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.”* Estableciendo que *“Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”*.
7. En el adjetivo sustantivo 230, del compilado normativo en mención, hace referencia a la capacidad del Juez como director del proceso para su decreto, quien podrá señalar provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable; en tal sentido en el Artículo 229 y 230 del Código General del Proceso, la solicitud procede en dos oportunidades: la primera, cuando lo solicite una o ambas partes que gocen del amparo de pobreza, es decir que hayan demostrado carecer de recursos económicos para las atenciones económicas que requiere un proceso judicial, entre ellas el pago de honorarios de peritos. La segunda, a partir de un examen oficioso, de solo análisis inmediato del juez sobre la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, ante la labor de búsqueda de la verdad en los hechos expresados por las partes, que no han aportado dictamen en cumplimiento de la obligación que tienen de probar los supuestos de hechos que alegan.
8. Pues bien, el decreto oficioso solicitado por el suscrito en el presente caso su señoría, tiene como único fin, favorecer la búsqueda de la verdad, y no a solventar la falencia de las partes en el deber de aportarlo en las oportunidades procesales previstas en el Artículo 227 del Código General del Proceso, como tampoco darle orientación distinta al establecido en el precepto normativo 228 del CGP, ya que, del que aporta el demandante se dio traslado dentro del término de contestación de la demanda, término insuficiente para aportar otro por parte de mi representada y menos aún para el despliegue de los procedimientos ante las respectivas juntas para llevar a cabo la calificación solicitada, más aun cuando se hace necesario el asentimiento de la parte demandante.
9. La prueba es útil, conducente y pertinente, en cuanto permite establecer el verdadero estado de salud del demandante ya que del mismo se desprendería la tasación de los perjuicios patrimoniales reclamados y la existencia de los presuntos perjuicios extrapatrimoniales, sin su práctica como prueba científico médica, estaríamos ante la restricción probatoria que solo daría lugar a favorecer el dicho del demandante, en contravía del debido proceso e igualdad de las partes procesales.
10. Así mismo me permito indicar los siguientes:

- La prueba recae sobre aspectos personalísimos del sujeto activo, como lo es su estado de salud, para lo cual se hace necesaria su anuencia en la práctica de esta, o consentimiento expreso, puesto que se trata de pericias médicas que comprometen derechos fundamentales, como son la libertad, intimidad, salud, entre otros, de primer orden y de la esfera íntima y personalísima del sujeto activo.
- La empresa Transportadora en calidad de demandada no tiene injerencia alguna, potestad o autoridad en la voluntad y autonomía del demandante, que le permita exigir las valoraciones médicas del caso, pues se estaría invadiendo los escenarios de los derechos fundamentales antes mencionados ya que el dictamen solo es posible con la anuencia de este, quien ostenta la calidad de lesionado, ya que de ninguna otra manera es posible aportar un dictamen médico de las actuales condiciones en su salud.
- “Se destaca que, la Constitución Política de Colombia en los artículos 161 , 182 , 193 y 204 , consagra dentro de los derechos fundamentales, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia, de cultos y de información, derechos que soportan el consentimiento informado, el cual se puede manifestar en diferentes ámbitos”, para el tema objeto de controversia, como ya se indicó líneas atrás, nos referiremos al consentimiento informado para las valoraciones atinentes a su estado de salud conforme al Decreto 1507 de 2014, en el mismo sentido , tenemos que la Ley 23 de 1981, al referirse a las relaciones médico – paciente, en sus artículos 14, 15 y 18, advierte la necesidad del consentimiento, para realizar los diferentes tratamientos médico quirúrgicos que se requieran.
- Lineamiento que persiste en la Carta de Derechos y Deberes de los Afiliados y de los Pacientes del SGSSS, en el numeral 4.2 del artículo 4, de la Resolución 4343 de 2012, que estableció que todo paciente tiene el derecho y debe ejercer sin restricciones de raza, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, una comunicación plena y clara con el personal de la salud, apropiada a sus condiciones psicológicas y culturales, que le permitan obtener toda la información necesaria respecto a la enfermedad que padece, así como a los procedimientos y tratamientos que se le vayan a practicar y el pronóstico o riesgo que el mismo conlleve.
- Aunado a lo anterior, en la norma referida se predica el derecho que le asiste al paciente de aceptar o rechazar procedimientos por sí mismo, o en caso de inconciencia o minoría de edad, por sus familiares o representantes, dejando expresa constancia ojalá escrita de su decisión. Por otro lado, y tratándose del consentimiento informado de una persona que decide ser objeto pasivo de una investigación, los artículos 14, 16, literal b) del artículo 59 y el artículo 84 de la Resolución 8430 de 1993, señalaron:

“Artículo 14. Se entiende por Consentimiento Informado el acuerdo por escrito, mediante el cual el sujeto de investigación o en su caso, su representante legal, autoriza su participación en la investigación, con pleno conocimiento de la naturaleza de los procedimientos, beneficios y riesgos a que se someterá, con la capacidad de libre elección y sin coacción alguna.”

11. Sobre el particular, vale la pena traer en cita la Sentencia C-182 de 2016, en la que se discute la constitucionalidad del artículo 6 (parcial) de la Ley 1412 de 2010, la cual a su vez, refiere a otras Sentencias sobre el consentimiento y la autonomía de las personas, de la siguiente manera:

*“(...) el consentimiento previo e informado del paciente se requiere para “todo tratamiento, aún el más elemental”. Sin embargo, no cualquier autorización del paciente es suficiente para legitimar una intervención médica”*

*Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el consentimiento informado debe satisfacer, cuando menos, dos características: (i) debe ser libre, en la medida que el sujeto debe decidir sobre la intervención sanitaria sin coacciones ni engaños; además, (ii) debe ser informado, pues debe fundarse en un conocimiento adecuado y suficiente para que el paciente pueda comprender las implicaciones de la intervención terapéutica. Así, deben proporcionarse al individuo los datos relevantes para valorar las posibilidades de las principales alternativas, las cuales deben incluir la ausencia de cualquier tipo de tratamiento.*

(...)

Con todo, esta Corporación ha admitido que el principio de autonomía y el consentimiento informado no tienen un carácter absoluto y entran en tensión con otros postulados que orientan la práctica de la bioética como, por ejemplo, el principio de beneficencia. Aunque en esta colisión debe otorgarse prevalencia prima facie al principio de autonomía, la jurisprudencia constitucional ha identificado ciertos eventos en los cuales, excepcionalmente, tal principio debe ceder frente a las demás normas y valores constitucionales involucrados.

12. En el mismo sentido ha indicado esta corporación que, “El consentimiento informado es el resultado lógico del ejercicio de los derechos constitucionales a recibir información y a la autonomía (arts. 16 y 20 C.P.). Así lo ha reconocido la Corte Constitucional, que además ha concluido que este derecho adquiere un carácter de principio autónomo y que permite la materialización de otros principios constitucionales tales como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual y el pluralismo; así mismo, es un elemento indispensable para la protección de los derechos a la salud y a la integridad de las personas.” (Sentencia T-059/18).
13. Finalmente no comparte el suscrito apoderado, la limitación entendida por el despacho respecto del artículo 228 CGP, que la contradicción del dictamen aportado por la parte actora, esta exclusivamente limitada mediante a la intervención de los peritos, ya que se desconocería el verdadero objetivo de la norma, teniendo en cuenta que la denominación dada en el compilado normativo respecto de la práctica de la prueba en discusión no es otra que CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN, cuyo principal objetivo es desvirtuar el contenido del inicialmente trasladado con la demanda, mediante un nuevo concepto profesional.

Por lo anteriormente precisado, Su señoría, respetuosamente solicito se valoren los argumentos aquí expuestos, como los demás de la contestación de la demanda y se reponga la decisión del despacho de negar DICTAMEN A SOLICITUD DE PARTE, no obstante, en el evento de no avalar los argumentos aquí expuestos, solicito de manera subsidiaria el trámite, del recurso de apelación.

Del señor Juez, atentamente,



**RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN**  
**CC N° 86.04.924 DE VILLAVICENCIO**  
**TP. N° 216.022 C. S. de la J.**